

ordenado practicar estas inscripciones? ¿Vendrá siempre obligado a extenderlas?

Tanto en el caso de diligencias judiciales como en el de expediente, creemos que la solución es la misma.

Cuando la Autoridad judicial militar haya resuelto las diligencias o el expediente, expedirá certificado auténtico de la resolución en el que constarán, con el mayor detalle posible, las circunstancias del fallecimiento y del fallecido, cuyo certificado tendrá la consideración de documento auténtico y suficiente para practicar la inscripción a los efectos del art. 23 de la L. R. C.

En ambas ocasiones, el Encargado del Registro vendrá obligado a inscribir la defunción con arreglo a ella, por tratarse de documentos judiciales respecto a los que la función calificadora se limita al examen de la competencia, del procedimiento observado y de las formalidades extrínsecas del propio documento presentado según el art. 27 L. R. C., sin que en esto le sea dado a aquél penetrar en el examen del fondo de la resolución (10).

Por lo demás las cuestiones a que pudieran dar lugar la negativa a inscribir, recursos, etc., rebasan el área de nuestra Jurisdicción.

SALVADOR ESTEBAN RAMOS

B) DILIGENCIAS URGENTES Y PRIMERAS DILIGENCIAS

Entendemos que para llevar a efecto las diligencias de carácter urgente que previene el art. 523 del Código de Justicia Militar, no es necesaria la condición de Oficial para instruir las, toda vez que, dada su naturaleza, no imponen al actuante constituirse en Juez. Desarrollar y analizar esta opinión es lo que pretendemos en este modesto trabajo, abrigando el propósito de orientar en el verdadero cauce legal aquellos hábitos rutinarios que existen en la práctica de tales diligencias, escapándose al sentido o interpretación legal.

El Código procesal criminal, en su art. 282, nos informa que la Policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial.

El artículo siguiente califica a la Guardia Civil como Policía judicial, y

(10) Ver sobre esta materia *La calificación previa a la inscripción*, por ALFONSO OROZCO ANTEQUERA, en "Boletín de Información del Ministerio de Justicia", núm. 447.

el 284 establece que las diligencias que practique tal policía serán *de prevención*.

Con distinto rango, en cuanto a la persona, *las diligencias de prevención* están totalmente identificadas con las llamadas *primeras diligencias*, definidas en el art. 13 del propio Código Procesal de esta manera: "Las de dar protección a los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente y detener, en su caso, a los reos presuntos".

Pues bien, si ahora transcribimos el art. 523 del Código de Justicia Militar, leemos: "En caso de delito flagrante, *todo militar* que ejerza autoridad o mande fuerzas destacadas o independientes, *cualquiera que sea el Tribunal llamado a conocer*, procederá, desde luego, a la detención de los culpables, a recoger los efectos necesarios para la comprobación del delito, a recibir las declaraciones convenientes y a practicar las diligencias de carácter urgente, poniendo sin pérdida de tiempo a disposición del Jefe o Autoridad a quien corresponda acordar o prevenir la formación de Causa tanto las personas detenidas como los efectos recogidos y las diligencias practicadas".

Indudablemente no apreciamos diferencia en el espíritu que las informa y ambas, prevención o primeras diligencias urgentes, son iguales en esencia. Solamente cabe apuntar una diferencia: la obligación que se impone a los militares, en determinados casos, de instruir las tratándose de delito flagrante, función ésta que se reduce, por lo que a la forma de tramitarlas se refiere, a la de cualquier Policía judicial, como se desprende del tan repetido art. 523 del Código castrense, pues *en él no se impone categoría alguna al militar para instruir las* y, por ello, nada obliga a que las realice investido de Juez. Esta opinión se afirma con la Instrucción 2.ª de la Orden General de la Dirección de la Guardia Civil, núm. 22, de 21 de mayo de 1941 ("Boletín Oficial del Cuerpo" de junio del mismo año), por la que se autoriza a los Brigadas a instruir las diligencias de carácter urgente, sin que alcancemos a comprender por qué no se extiende tal facultad a otros mandos inferiores. El Brigada, aun siendo Jefe de Línea, no tiene categoría de Oficial, requisito éste para actuar como Juez, según previene el art. 137 del Código Marcial y la Norma XXIX de la Orden general del Cuerpo de la Guardia Civil núm. 31, de 4 de mayo de 1946. Resulta así claro que para instruir las no es preciso constituirse en Juez, aparte de que a la misma conclusión se llega del contexto del citado art. 523 al no especificar limitación de categoría al militar que ha de tramitarlas. A mayor abundamiento, el título VII de nuestro Código Militar se enuncia bajo el concepto de "*La prevención y formación de Causas*", dejando el "Sumario" para el Capítulo II del mismo título. Obsérvese la coincidencia con el epígrafe "*La Policía judicial*" del título III de la Ley adjetiva criminal, y el epígrafe "*Del Sumario*" del siguiente título del mismo texto legal. El orden es coincidente en ambos Códigos: primero, instrucción de diligencias de carácter urgente o, lo que es igual, diligencias de prevención, a falta del Juez. Después, actuación de este órgano judicial.

¿No es frase consagrada en los Atestados: "... no estimando necesario el Instructor otras diligencias de carácter urgente que practicar..."? ¿Por qué diferenciar entre unas y otras si las del Código castrense no son exclusivas para delitos militares? Después del breve plazo que otorga la Ley a los Auxiliares o colaboradores de la Justicia, permanentes o circunstanciales, para recoger indicios y toda clase de pruebas, detener a los culpables, etc., es cuando entra en funciones el Juez que corresponda.

Si el azar quiere que sea un Oficial o Jefe el que se encuentre ante un delito flagrante, aun así, no sería muy ortodoxo que se constituyese en Juez, pues no lo determina la naturaleza de las primeras diligencias o diligencias urgentes, las cuales han de entregarse a la Autoridad militar o común que corresponda, quien dispondrá la incoación del Sumario si procediese. De no ser así, podría darse el caso, a título de ejemplo, que paseando juntos un Alférez de la Milicia y un Comisario de Policía sorprendiesen *in fraganti* a un vulgar delincuente en un hecho delictivo. Como las diligencias de carácter urgente son para cualquier delito, el Alférez podría constituirse en Juez y el Comisario sería un mero auxiliar, situación que preferimos no comentar por lo que por sí sola evidencia.

Si el mismo Oficial no se encontrase acompañado, sería Juez que entregaría —en el supuesto de un delito común— las actuaciones en el Juzgado de Instrucción del partido. Si en lugar de un Oficial del Ejército se tratase de uno de la Guardia Civil —al que cabe concederle mayor técnica, *a priori*, en cuanto a la Policiología y actuaciones judiciales—, resultaría que, por su condición de Policía judicial, no sería Juez, aunque fuese de mayor empleo o graduación militar.

No cabe duda, pues, que las diligencias de carácter urgente son un privilegio, o más bien una obligación que se impone al militar en virtud del expresado art. 523 para caso de delito flagrante colaborar en favor de la Justicia instruyendo unas diligencias de prevención o urgencia que han de servir de base al Juez militar que más tarde nombre la Autoridad Judicial de la Región Militar para la incoación del Sumario correspondiente, o bien, al Juez de Instrucción del partido, según la naturaleza del delito en consonancia con las personas que hayan intervenido y lugar del hecho, extremos estos que, en caso de duda, el Juzgador de Derecho ha de resolver la competencia inhibiéndose en favor de quien proceda.

No podemos olvidar que conforme determina el art. 12 de la Ley Adjetiva Críminal, "la jurisdicción ordinaria será siempre competente para prevenir las Causas por delitos que cometan los aforados. Esta competencia se limitará a instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez o Tribunal que debe conocer de la Causa con arreglo a las Leyes, y pondrá a su disposición a los detenidos y los efectos ocupados. La jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente instruye causa por el mismo delito".

Por Auto de 26 de marzo de 1905 se resolvió que, cuando en una causa se persigue un delito común, resultando cargos contra individuos del Ejército y otros que no lo son, y el hecho se ha ejecutado en territo-

rio no declarado en estado de guerra, el conocimiento de la Causa corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Por lo disgregada que se encuentra en nuestro suelo la fuerza de la Guardia Civil es interesante tener en cuenta la sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 6 de marzo de 1897, estableciendo que los Capitanes y Jefes de Línea de la Guardia Civil no se considerará que mandan fuerza destacada.

Por el art. 523 del Código de Justicia Militar sabemos que las diligencias de carácter urgente debe practicarlas cualquier militar que ejerza autoridad o mande fuerzas destacadas o independientes, prescindiendo, por consiguiente, de su empleo y categoría; solamente se le exige la condición y la acción de ejercer autoridad o tener mando; por lo tanto, deben practicarlas lo mismo el Oficial que el Suboficial o clase de tropa. Como quiera que, si bien las fuerzas de la Guardia Civil en sus Puestos no se consideran independientes ni destacadas, en cambio, el Jefe de ellas, sea cual fuere su empleo, en un Puesto ejerce autoridad el que lo manda sobre el personal que lo compone, por lo que entra de lleno en el Código y tiene la obligación de proceder en consecuencia con el citado art. 523, sin que se deduzca, de modo alguno, que al realizar tales actividades se convierta en Juez. Es una función de mera prevención pero jamás jurisdiccional, ya que no constituyen procedimiento. Si así fuese, no podríamos olvidar que el procedimiento es una sucesión de actos regulados por la Ley ante el Órgano jurisdiccional, siendo facultad sustancial del Juez disponer de la libertad de un detenido, dentro siempre de las garantías legales.

Si en tales actuaciones se tuviese el carácter de Juez, no cabría admitir el párrafo del art. 671 del Código castrense, en relación con las detenciones en caso de delito flagrante cuando establece "se pondrá sin dilación al detenido a disposición de la Autoridad militar del lugar en que el hecho se hubiere realizado", lo que viene a reflejar una función de prevención o policial-judicial, ya que, si fuese de jurisdicción, dispondría del plazo de cinco días para proponer o decretar su libertad o prisión, como así lo determina el art. 672 del mismo Cuerpo legal.

SATURNINO ESTÉVEZ RODRÍGUEZ

C) COMISION MIXTA DE COMPETENCIAS

Subcomisión de la Base Naval de Rota

Por orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de julio de 1959 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 167), se han dictado las siguientes normas en relación a la extensión jurisdiccional de atribuciones conferidas a la Subcomisión de competencias de la Base Naval de Rota, con sede en Cádiz (1).

(1) Véase en esta REVISTA: núm. 1, pág. 149, y núm. 6, pág. 173.